

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Ra: 21 de: enero del: 2020 DA VACA

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.



DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 40, 66, 67 Y 67 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE

S. CONGRESO DE SSTADO DE SELERESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZI

congreso del Estado de Oaxaca NORALES NINGE CESAR ENERGIE MORALES NING.

Asunción nochixtlán

PARLAMENTANOS





DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

• INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 40, 66, 67 Y 67 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 79, en la fracción XV, faculta al Gobernador del Estado, proponer al Congreso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo.





En ese mismo precepto, se refiere que la función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales y que estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

II. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 40, refiere que: cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal. En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal.

De igual forma, dicho numeral en su parte final dispone que, hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal.

III. El artículo 66 de la cita Ley Orgánica Municipal, regula los casos en que el Congreso del Estado debe nombrar un Consejo Municipal, y dispone que, cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece





la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal. El Consejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley. La designación de los Consejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Es importante referir que el artículo en mención, en su parte final refiere que, en caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Consejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

IV. Del marco normativo transcrito se advierte que ante la ausencia de la figura del Cabildo Constitucionalmente electo, el Gobernador del Estado tiene facultades para designar a un comisionado municipal provisional, quien únicamente tiene facultades para la atención de los servicios básicos y para generar las condiciones de una nueva elección, si ello fuera procedente conforme a los tiempos, procedimientos y en su caso, las determinaciones judiciales correspondientes.

V. Sí no existieran condiciones para nombrar a las autoridades municipales mediante los mecanismos electorales previstos en la normatividad o conforme a los sistemas normativos internos, es procedente que el Congreso del Estado nombre un Consejo de Administración, cuya propuesta es facultad del Ejecutivo.





VI. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 79, en la fracción XV, utiliza el término "comisionado municipal provisional", y los distintos preceptos de la Ley Orgánica Municipal que aquí se han invocado, utilizan el término "encargado de la Administración Municipal"; por esa razón para efecto de la presente iniciativa, se utiliza indistintamente dichos términos, como una misma figura jurídica.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER. Conforme a las máximas de experiencia y análisis de la realidad, es un hecho notorio que en nuestro Estado, son muy comunes los conflictos post electorales.

Dichos conflictos tienen diversas causas, entre ellos puede distinguirse aquellos que se generan en la etapa administrativa, como sucede cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana decide no validar alguna elección municipal, mediante el régimen de sistemas normativos internos, por irregularidades durante el proceso electivo, porque no existieron acuerdos intracomunitarios, porque existen problemas sociales, agrarios o políticos previos, o por diversas causas fácticas; o en el sistema de partidos políticos cuando en algún municipio no se lleva a cabo una elección por factores externos a la voluntad de las autoridades electorales.

Los que acontecen en etapa jurisdiccional, cuando algún Tribunal Electoral, del Estado o de la Federación, decide anular una elección previamente calificada como válida por el Instituto Electoral, en cualquiera de los dos regímenes que coexisten en nuestro estado, Partidos Políticos o Sistemas Normativos Internos.





Otra causa que existe es, cuando un Cabildo fue debidamente electo y la mayoría calificada o la totalidad de Concejales, propietarios y suplentes, deciden no asumir el cargo, o una vez asumiéndolo deciden renunciar o separarse del mismo, en forma definitiva.

Ante esas circunstancias se actualiza la hipótesis normativa para que el Gobernador del Estado designe a un comisionado municipal provisional, quien únicamente tiene facultades para la atención de los servicios básicos y para generar las condiciones de una nueva elección, sin embargo, conforme la experiencia de este Congreso, derivado de la atención ciudadana, y diálogo constante con las partes en conflicto en los Municipios, con este tipo de problemáticas, se puede concluir que en reiteradas ocasiones, los Comisionados Municipales provisionales o encargados de la administración municipal, se vuelven parte del conflicto, generando encono y división entre las comunidades, con la finalidad de seguir siendo ratificados por todo el lapso de tiempo del mandato Constitucional o en ocasiones prorrogar su estancia por mas periodos.

Los Comisionados Municipales provisionales o encargados de la administración municipal, han dejado de cumplir con su principal mandato que es generar condiciones para una nueva elección, al contrario, se vuelven generadores de conflictos porque ello les garantiza seguir en el cargo y tener acceso a los recursos económicos de los Municipios que se les ha confiado la administración.

Por esas razones, es importante que este Congreso regule la permanencia de los Comisionados Municipales provisionales o encargados de la administración municipal, y limite su nombramiento y estancia en una comunidad únicamente a





noventa días naturales, y en caso de que no se generen acuerdos para una nueva elección, se debe nombrar un consejo de administración para que sean los encargados de generar los acuerdos correspondientes.

La propuesta que formulo, busca limitar y acotar la permanencia de los Comisionados Municipales provisionales o encargados de la administración municipal, y busca privilegiar la toma de decisiones administrativas colectivas mediante la figura del Consejo de Administración.

También se propone, reformar los artículos 40, 66, 67 y 67 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para suprimir de dichos numerales el término: "encargado de la Administración Municipal", y en su lugar poner el término: "comisionado municipal provisional", utilizado en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con dichas adecuaciones se busca armonizar la Ley Orgánica Municipal con la Constitución del Estado.

VIII. Conforme a lo anteriormente planteado y argumentado, propongo que: SE REFORMEN LOS ARTÍCULOS 40, 66, 67 Y 67 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como siguen.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

En los artículos 40, 66, 67 y 67 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de





Oaxaca, se propone suprimir de dichos numerales el término: "encargado de la Administración Municipal", y en su lugar poner el término: "comisionado municipal provisional", utilizado en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Se propone reformar el segundo y derogar el último párrafo del artículo 66, para que dicho numeral únicamente se integre con cinco párrafos.

Al artículo 67 Bis, se propone agregar dos párrafos, para que quedé integrado por un total de tres.

Texto actual.

Reformas que se proponen.

ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un comisionado municipal provisional.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un comisionado municipal provisional.



ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de eiercicio encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios У suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá período de ejercicio el constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones **Procedimientos** У Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un comisionado municipal provisional.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, bajo su más estricta responsabilidad, quince días antes de que finalice el nombramiento comisionado del municipal provisional, propondrá al Congreso del Estado para ratificación en los términos aue establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal. En caso de que no remita la propuesta, se requerirá al Titular del Ejecutivo, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, el Congreso convocará directamente a las partes y resolverá lo conducente.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones Procedimientos У Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.





Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto el Congreso del Estado determina lo procedente.

ARTÍCULO 67 Bis.- Los encargados de la Administración Municipal serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos previstos por la Constitución Local y esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Se propone derogar este párrafo.

ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un comisionado municipal provisional, en tanto el Congreso del Estado determina lo procedente.

ARTÍCULO 67 Bis.- Los comisionados municipales provisionales serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos previstos por la Constitución Local y esta Ley.

Se propone agregar los siguientes párrafos.

Los comisionados municipales provisionales solo podrán ser designados por sesenta días naturales, y ratificados hasta por treinta días más. En su caso, concluido ese tiempo, bajo



ninguna circunstancia podrá expedirse nuevo nombramiento.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá observar el plazo señalado en esta Ley, para remitir al Congreso del Estado, la propuesta de integración de los Consejos Municipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 40, 66, 67 Y 67 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los siguientes artículos: 40, parte final de los párrafos primero y segundo; 66, parte final del primer párrafo, párrafo segundo y se deroga el párrafo sexto; 67 párrafo único, y 67 Bis, párrafo primero y se agregan el párrafo segundo y tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un comisionado municipal provisional.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta





Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un comisionado municipal provisional.

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un comisionado municipal provisional.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, bajo su más estricta responsabilidad, quince días antes de que finalice el nombramiento del comisionado municipal provisional, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal. En caso de que no remita la propuesta, se requerirá al Titular del Ejecutivo, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, el Congreso convocará directamente a las partes y resolverá lo conducente.

(...)

(...)

(...)

Se deroga el último párrafo.

ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un comisionado municipal provisional, en tanto el Congreso del Estado determina lo procedente.

ARTÍCULO 67 Bis.- Los comisionados municipales provisionales serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos previstos por la Constitución Local y esta Ley.





Los comisionados municipales provisionales solo podrán ser designados por sesenta días naturales, y ratificados hasta por treinta días más. En su caso, concluido ese tiempo, bajo ninguna circunstancia podrá expedirse nuevo nombramiento.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá observar el plazo señalado en esta Ley, para remitir al Congreso del Estado, la propuesta de integración de los Consejos Municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de enero del 2020.

"EL RESPETO AL DEPECTO A JENO ES LA DAS

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO. LXIV LEGISLATURA

DIP. CESAR ENTIQUE MORALES MÃO DISTRITO V ASUNCIÓN MOCHIXTIÁN

